

UN CASO CIVIL SOBRE COMPRAVENTA DE UN AUTOMOVIL.*

El 14 de agosto de 1933 Roberto Ruiz celebró en Toluca, Estado de México, un contrato de compraventa con el licenciado Manuel B. Toledo sobre un automóvil marca Chevrolet, conviniéndose en el precio de \$1,428.00, de los cuales pagó al vendedor la suma de \$900.00 en efectivo más seis letras de cambio con valor de \$88.00 cada una, habiéndole otorgado un recibo por el total del precio, obligándose a entregar el automóvil al día siguiente, 15 de agosto de 1933, en la misma ciudad de Toluca.

El día de la operación y por instrucciones del vendedor su chofer lo condujo de Toluca a Amomolulco, Distrito de Lerma. Ese mismo día por la tarde, Roberto Ruiz recibió en Capulhuac, lugar de su vecindad, un telegrama del vendedor en que le avisaba que el automóvil había sufrido un accidente al regresar de Amomolulco y que estaba a su disposición en Lerma, cuando lo pactado era entregar el automóvil al día siguiente en Toluca, en las mismas condiciones de buen estado en que se le vendió, entrando en sospecha de que el vendedor pretendía faltar al cumplimiento del contrato. En vano el comprador trató de arreglar extrajudicialmente el asunto y sin poder lograrlo, presentó ante el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Toluca, una demanda exigiendo la rescisión del contrato de compraventa, el pago de daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de lo convenido y el de las costas y gastos judiciales. El Licenciado Toledo contestó la demanda, negándola y afirmó que el contrato de compraventa ya se había perfeccionado y el automóvil pertenecía al comprador. El Juez de Primera Instancia dictó su fallo en el sentido de que el actor no había probado la acción intentada y que el demandado había acreditado sus excepciones, absolviéndolo de la acción, sin condenación en costas.

El comprador, inconforme, interpuso el recurso de apelación ante la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de México, que pronunció sentencia de grado el 3 de abril de 1934 en que resolvió: **“Primero.**—Se reforma la sentencia del Juez Primero de lo Civil. **Segundo.**—Se confirman el primero y tercer puntos resolutivos del fallo, por los que se declaró que el actor probó su acción y en consecuencia absuelve al Licenciado Manuel B. Toledo, de la demanda en su contra, sobre rescisión del contrato de compra-

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. Primera Quincena de Octubre de 1935. Asunto: Roberto Ruiz 2574/34/3ª. D. Proyecto del M. Alfonso Pérez Gasga. Amparo Directo promovido por el señor Roberto Ruiz en contra de actos de la Primera Sala del Tribunal de Justicia del Estado de México.

venta del automóvil mencionado. **Tercero.**—Se revoca el segundo punto resolutivo, por no haber opuesto el demandado ninguna excepción.”

La autoridad responsable se fundó al pronunciar el fallo reclamado en que de acuerdo con varios artículos del Código Civil, la acción rescisoria intentada por el actor era improcedente, pues habiéndose deteriorado el automóvil materia de la compraventa en un acaecido sin culpa del vendedor, la cosa se perdió para su dueño, y por lo mismo, no estaba obligado el vendedor a entregarla en las mismas condiciones en que se encontraba al perfeccionarse el contrato de compraventa, el cual quedó perfecto por el consentimiento de las partes.

La cuestión esencial consiste en precisar si el contrato de compraventa del automóvil quedó consumado el 14 de agosto de 1933, cuando el vendedor recibió del doctor Roberto Ruiz el precio de la operación. Conforme a los artículos 2818 y 1436 del Código Civil, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, pues se convino en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Estos preceptos expresan el sistema consensual establecido en el Código Civil de 1884, adoptado en el Estado de México, y establecen la naturaleza del contrato de compraventa. Según los mismos la regla general es el perfeccionamiento del contrato por el solo efecto del concierto de las voluntades en precio y cosa; sin embargo, esa regla cede o no rige en presencia de estipulación en contrario, según establece el segundo de dichos preceptos, lo que significa que la ley reconoce la autonomía de la voluntad de los contratantes para pactar modalidades a las figuras contractuales consignadas en la misma, y que si la modalidad consiste en supeditar a la entrega material de la cosa vendida en día y lugar determinado el perfeccionamiento o consumación del contrato, tal modificación válidamente establecida, permite que la cosa no se entienda en el dominio y a riesgo del comprador, sino desde el momento de la entrega que se realice en la forma convenida. En el recibo otorgado por el vendedor se estipuló que la entrega de la cosa vendida debería hacerse al día siguiente de la operación, por lo que el contrato de compraventa celebrado no se verificó en las condiciones normales de toda compraventa con la entrega simultánea del precio y de la cosa vendida, ni bajo el imperio de la regla general de la ley, sino que se estipuló la forma en que debía efectuarse la entrega del automóvil, estipulación que debe tomarse como una condición del contrato de compraventa, la cual debía realizarse para que el contrato quedara consumado.

Esta manera de apreciar el contrato se robustece si se tiene en consideración que dadas las condiciones de las operaciones de compraventa que en muchas ocasiones se verifican de un lugar a otro, usando de correspondencia y en que hay necesidad de enviar la cosa vendida a los compradores, éstos estipulan el perfeccionamiento del contrato hasta haber llegado la cosa vendida al lugar indicado, modificando así la teoría general sobre el riesgo de los objetos vendidos, consignada en la ley.

En el caso, si la entrega de la cosa vendida fue materia de condición, las consecuencias del contrato han de regirse por tal estipulación, que obligaba al vendedor a entregar el automóvil materia del convenio al día siguiente de su celebración y al no cumplirse ese requisito, la resolución del contrato se imponía por haber faltado al cumplimiento de su obligación una de las partes, sin que tenga influencia alguna en las condiciones que se viene examinando el que ese incumplimiento proviniera o no de caso fortuito o de fuerza mayor.

DEBATE.

Al abrirse el debate el ministro Pérez Gasga sostiene que a pesar de que se estime una persona dueña de la cosa, mientras no se le entrega, la venta no está consumada, pues hay una distinción entre perfeccionamiento y consumación y se ha llegado a confundir estos dos fenómenos y la teoría general de la ley, si la cosa perece, perece para el dueño aun cuando no la haya recibido. Sin embargo, apunta que mientras la cosa no sea entregada no se consuma el contrato y no puede invocarse la disposición de la ley según la cual la cosa perecerá para el nuevo dueño, pero éste no podrá tenerse como tal sino por virtud de la entrega, y el riesgo sigue siendo del vendedor, hasta que hace materialmente la entrega en el lugar y fecha estipulados en el contrato. Agrega que la convención de las partes sobre forma, tiempo y lugar de entrega es fundamentalmente necesaria para fijar las responsabilidades y los riesgos. En el caso, se estipuló la entrega del automóvil al día siguiente, así lo establece el recibo.

El presidente, Francisco H. Ruiz, admite que cuando se celebra un contrato de compraventa y lo que se ha pactado no es suspender la transmisión de la propiedad, sino suspender la entrega, siempre es la cosa vendida del comprador aunque no se haya entregado; pero explica que en este asunto hay una confusión relativa a la transmisión de la propiedad o de la entrega. Luego expone que no se puede pedir la rescisión del contrato, cabe preguntarse: ¿quién es el propietario, y para quién perece el coche?.

El M. Pérez Gasga subraya que como el vendedor se obligó a entregar en fecha determinada y faltó a esa obligación, esto da procedencia a la acción de rescisión, cuyo efecto sería la devolución del precio al comprador.

El presidente Ruiz destaca que más que una cuestión de aplicación de la ley la cual es clara es una cuestión de interpretación del contrato. En el caso, se estableció una condición, entregar el coche al día siguiente: el vendedor sigue usando la cosa porque subordinó la realización misma de la venta a la entrega, y no ha perdido la cosa y seguirá siendo de él hasta que la entregue.

El ministro Bazdresch participa y señala que en autos no consta quién tuvo la culpa del accidente, pues el chofer dijo que por no chocar con una vaca, chocó contra un árbol y alude al artículo 1442 que establece: “La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario”. La cosa estaba en poder del vendedor y como no hay prueba en contrario y la cosa estaba en su poder, él es el responsable de la pérdida.

El ministro presidente agrega que la propiedad se transmitió, pero el vendedor se reservó seguir usando la propiedad de la cosa vendida hasta el momento de la entrega, es decir, se trata de una venta de una cosa con reserva de uso, hasta determinado plazo, lo que rige el artículo 1448 y que la pérdida que sufre la cosa vendida será a cargo de quien resulte responsable de ella. Dice que se trata de una compraventa no lisa y llana, es una compraventa con reserva de uso y el hecho de que el automóvil sufra deterioro, se presume que es por culpa de quien tenía obligación de entregarlo. Pero entonces, la acción sería otra y no la rescisión del contrato, sino la de exigir el pago por el daño causado a la cosa.

El ministro Pérez Gasga alega que no se trata de una compraventa con reserva de uso, pues en ese caso el vendedor no puede usar la cosa que se reserva a entregar donde dice el comprador. En este caso no hubo compraventa con reserva de uso, hubo un contrato sujeto a una estipulación contraria que consistió en decir: el automóvil se entregará mañana ¿Cómo? En las condiciones en que lo vio el interesado cuando lo compró. Ahora bien como no se entregó, no se cumplió con el convenio y procede la acción rescisoria; el demandado se excepcionó alegando que no podía hacer la entrega por causas ajenas a su voluntad, por un caso fortuito, de fuerza mayor. Pérez Gasga afirma que cuando se pide la rescisión por falta de cumplimiento de la obligación, no se puede invocar la fuerza mayor ni el caso fortuito y además, no se está en el caso de una venta con reserva de uso de la cosa.

El ministro Francisco H. Ruiz pregunta si se autorizó al vendedor para usar la cosa vendida y luego, si el mismo vendedor rehusó entregar la cosa y reflexiona en el sentido de que ninguno de los dos quiere soportar la pérdida por el choque, la cuestión principal es ésta: ¿Quién soporta la pérdida? Nuevamente el maestro Francisco H. Ruiz interviene y dice que se inclina por la tesis del proyecto, más que por principios, por la interpretación del pacto de que se entregaría la cosa al día siguiente, esto es un aplazamiento del derecho de propiedad, el contrato no es perfecto sino hasta que se haya efectuado la entrega. Agrega que cuando se trata de una cosa determinada y consentimiento sobre cosa y precio, cuando el contrato no es solemne y por lo mismo, no exige forma determinada, se hace sólo por el consentimiento, independientemente de la entrega de la cosa, pero cuando hay convenio sobre la transmisión de la propiedad, es claro que el cumplimiento del convenio no se aplica y las partes pueden modificarla, lo cual significa que la venta todavía no era perfecta pues no se ha transmitido la propiedad; es un contrato que no puede verificarse y por tanto, se rescindirá. Sin embargo, con esta interpretación no cabe la rescisión ya que el contrato no está perfeccionado y sólo se puede rescindir el contrato cuando se ha celebrado y no se cumple; en el caso, se había celebrado el contrato pero quedó pendiente la transmisión de la propiedad y entonces el efecto de la acción que procediera sería otro y no la rescisión ya que el contrato no está perfeccionado y sólo se puede rescindir el contrato cuando se ha celebrado y no se cumple. En el caso, se había celebrado el contrato pero quedó pendiente la transmisión de la propiedad y entonces el efecto de la acción que procediera sería otro y no la rescisión. El ministro presidente considera injusto, tal como se plantea el problema, que cuando

todavía no recibía la cosa el comprador y tenía derecho a recibir en determinado lugar, que él sufriera las consecuencias.

El ministro ponente insiste en que sí procede la rescisión, pues si no se cumplió la estipulación, el contrato es rescindible. El asunto se pone a votación.

VOTACION.

El M. Abenamar Eboli Paniagua:— Conforme con el proyecto.

El M. Luis Bazdresch:— Niego el amparo.

El M. Presidente:— Yo estoy conforme fundamentalmente con el proyecto, por más que tengo mis dudas respecto a si estamos en presencia de un contrato perfeccionado o de un contrato en que todavía, por no haberse cumplido una de sus estipulaciones, no debe considerarse fundamentalmente perfeccionado, pero concedo el amparo.

El Secretario:— Por mayoría de tres votos en contra del emitido por el señor M. Bazdresch se aprueba el proyecto en el que se concede el amparo solicitado.

El M. Presidente:— Por mayoría de tres votos se concede el amparo solicitado.